



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, octubre quince de dos mil veinte.

Revisada la demanda de **exoneración de alimentos**, instaurada por el señor **CARLOS GABRIEL ZAPATA JAIME** contra **JOSE SANTIAGO ZAPATA JIMENEZ**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda.

1. En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con inscrita el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.
2. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.

RECONOCER y TENER al Dr. **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.675.614 y T.P. No. 165.226 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z